

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8724

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.  
(Gacetas 15 y 16 de Noviembre)

Num. 2512

### Gobierno Civil

**Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias**

Consecuente a informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara a partir de esta fecha extinguida la epizootia «viruela» en este término municipal de Palma cuya existencia se hizo pública por el BOLETIN OFICIAL en 29 de Septiembre último.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Palma 17 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

### SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Es preocupación constante del Gobierno de V. M. velar por la seguridad de los obreros que en las diversas industrias contribuyen con su esfuerzo al desenvolvimiento de la riqueza patria, y muy especialmente en aquellas que, como la minera, ofrecen particulares riesgos, inherentes a su índole especial. En orden a esta industria y a los efectos expresados, el personal técnico afecto al servicio oficial correspondiente, viene efectuando los estudios necesarios para la promulgación de un nuevo Reglamento de Policía Minera que sustituya al que, con carácter provisional, rige desde 28 de Enero de 1910, y resulta en algunos extremos poco en armonía con las orientaciones actuales respecto a la intervención del Estado en las explotaciones y con los adelantos científicos que en aquella industria, como en todas, son objeto de constante aplicación.

Mas dicho nuevo Reglamento debe sin duda, adaptarse a las modificaciones esen-

ciales que en las leyes que actualmente regulan el régimen de la Minería es preciso establecer, y su redacción definitiva no deberá llevarse a cabo antes de que la mencionada legislación haya sido reformada; pero entretanto, cabe hacer más eficaces los resultados que se persigieron al aprobar el vigente Reglamento provisional de Policía Minera, ampliando en forma conveniente algunos de sus preceptos.

Dos órdenes de medidas se previeron en él, por lo que afecta a inspección y vigilancia de los trabajos, para garantizar debidamente la seguridad de los obreros; refiérese uno a los títulos académicos que, como prenda de competencia técnica, deben ostentar las personas que dirigen aquellos trabajos; y abarca al otro las prescripciones respecto a la inspección que ha de llevarse a cabo por el personal facultativo del servicio oficial de Minas.

Por lo que se refiere a esta inspección, no se tuvo en cuenta extremo de tan señalado interés como en orden a la seguridad del personal obrero en el reconocimiento previo a la puesta en marcha de cuantas instalaciones se verifiquen para el laboreo de las minas y el beneficio de sus minerales; reconocimiento tanto más necesario cuanto que en industria tan aleatoria como la minera juegan siempre un papel preponderante las consideraciones de orden económico, que obligan a aquilatar hasta el extremo los gastos inherentes a las instalaciones.

En otro orden de ideas, es norma seguida fuera de nuestro país, y aun dentro de él, en otros servicios, como los ferroviarios, que los gastos correspondientes a la inspección técnica por parte del Estado corran a cargo de las Empresas respectivas; y no puede ser de otra manera, porque los recursos ordinarios del presupuesto no permitirían realizar la inspección con la intensidad debida, y no hay que perder de vista que, al fin y al cabo, las Empresas mineras persiguen fines puramente utilitarios, aun cuando su desenvolvimiento general repercute en favor de la economía patria.

Por dichas causas, y permaneciendo a cargo del Estado la inspección y vigilancia normal de los trabajos e instalaciones relacionadas con la industria minerometalúrgica se propone hacer extensivas las visitas, cuyos gastos corresponden al explotador, con arreglo al actual Reglamento de Policía Minera, a todas las movidas por accidentes del trabajo, en los que la intervención del personal técnico del Estado tiene como uno de sus fines primordiales informar al Poder Judicial respecto a las responsabilidades en que hayan podido incurrir los explotadores, y aquellos otros en que se trate de au-

torizar el funcionamiento de nuevos elementos, que para el mejor y más económico aprovechamiento de las sustancias minerales instalen las entidades interesadas.

Fundado en los anteriores razonamientos y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Consejo de Minería, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Manuel de Argüelles

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas entre las visitas cuyos gastos corresponde satisfacer a los explotadores en la forma prevenida en el artículo 7.º del Reglamento provisional de Policía minera de 28 de Enero de 1910:

a) Los que se efectúen con motivo de sucesos desgraciados ocurridos en las minas, canteras, fabricas metalúrgicas y talleres, así como en las vías de transporte de servicio particular anexas a unas y otras, cualquiera que sea la causa que los ocasione.

b) Todas aquellas en que se compruebe el incumplimiento por el explotador de alguno de los preceptos consignados en el citado Reglamento.

c) También serán de cuenta de los explotadores los gastos que se ocasionen con motivo de la prueba oficial de generadores y motores y los correspondientes al reconocimiento previo que, con carácter obligatorio, habrán de efectuar los Ingenieros afectos a las Jefaturas de los Distritos para autorizar la puesta en marcha de las máquinas y aparatos, talleres, vías de transportes y conducciones de aguas, aire, gas y electricidad que se instalen para el servicio exclusivo de minas, canteras y fabricas metalúrgicas en general.

Artículo 2.º Se hace extensivo el precepto consignado en el artículo 216 del citado Reglamento de Policía minera respecto a dirección y vigilancia para las minas en explotación:

a) A todas aquellas minas que, aun cuando no se exploten, sean objeto de trabajos de reconocimiento o preparación.

b) A los yacimientos de sal gemma y canteras que se exploten por labores subterráneas, así como a las que, trabajándose a cielo abierto, empleen un número de obreros superior a 50.

Artículo 3.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros velarán por el

más exacto cumplimiento de las prescripciones del vigente Reglamento de Policía minera, y especialmente de las consignadas en su artículo 222, con objeto de que la dirección técnica de las explotaciones y de todos los servicios sea eficaz por parte de los encargados de la misma, y a tal fin elevarán al Ministerio de Fomento, por conducto de los Inspectores generales de las Regiones respectivas, dentro del primer trimestre de cada año natural, una Memoria referente a este punto concreto proponiendo los medios que, a su juicio, deben ponerse en práctica para una mayor seguridad en las explotaciones y la máxima garantía técnica del aprovechamiento regular y científico de los criaderos.

Artículo 4.º En lo sucesivo no se podrán poner en servicio los generadores, máquinas y aparatos, vías de transporte y conducciones de aguas, aire, gas o electricidad que se instalen para el servicio exclusivo de minas, salinas, canteras, talleres y fabricas metalúrgicas sin autorización expresa de los Gobernadores civiles de las provincias, que se solicitará por los interesados acompañando los proyectos oportunos firmados por un Ingeniero de Minas procedente de la Escuela de Madrid, y será concedida mediante informe de las Jefaturas de Minas respectivas, previa confrontación y reconocimiento que habrán de efectuar los Ingenieros afectos al servicio de las mismas.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Manuel de Argüelles

### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles de 28 de Noviembre de 1877 prevé las linitas que pueden cometer los concesionarios de las líneas, contrariando lo establecido en el pliego general de condiciones, en los particulares de las concesiones respectivas y otras análogas, y fija como sanciones especiales de carácter administrativo, multas de 250 a 2.500 pesetas.

Las disposiciones reglamentarias vigentes otorgan a los Gobernadores civiles la facultad de imponer dichas sanciones; pero tal facultad no puede menos de entenderse delegada del Ministro de Fomento, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; pudiendo, en consecuencia, ser ejercitada por el mismo Ministro cuando di-

cha delegación se declare terminada, por exigirlo así circunstancias que el Gobierno toca estimar.

El carácter público de interés general, cada día más notorio, que corresponde a los servicios de los ferrocarriles y la ineficacia manifiesta del procedimiento actual para la imposición y efectividad de dichas sanciones, obligan a que, para lo sucesivo, deba entenderse reservada al Ministro de Fomento la imposición de las multas previstas en el citado artículo 12 de la vigente ley de Policía de Ferrocarriles, razón por la cual el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.  
Manuel de Argüelles

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La facultad de imponer las sanciones administrativas a los concesionarios o arrendatarios de ferrocarriles, que establece el artículo 12 de la ley de Policía de 23 de Noviembre de 1877, se entenderá en lo sucesivo reservada al Ministro de Fomento. Las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles y las demás dependencias del Ministerio de Fomento, encargadas de la inspección de las líneas, elevarán sus propuestas de multas a la Dirección general de Obras públicas, y con informe y propuesta de esta Dirección, se resolverá en cada caso por el Ministro lo que proceda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en lo que antecede.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Manuel de Argüelles

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Marzo de 1914, que regula la concesión de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de conducción de agua destinada al abastecimiento de poblaciones, establece en su artículo 1.º que, en ningún caso, percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención, y como hay regiones en España en las que los Ayuntamientos se hallan constituidos por diferentes núcleos de población, aislados unos de otros, diseminados en todo el término municipal, más o menos distantes entre sí y a veces sin medios de comunicación, viene sucediendo que cuando alguno de esos poblados o la capitalidad del Ayuntamiento ha realizado obras de aquella clase con el auxilio del Estado, los restantes se ven en la imposibilidad de solicitar y obtener los mismos beneficios.

Y como el fin preseguido por aquella soberana disposición es promover y estimular los abastecimientos en el mayor número de pueblos que no disfruten de tan inapreciable elemento de vida, procurando favorecer a las localidades de menor importancia, por la extraordinaria influencia que en la higiene y la salud pública implica el poder disponer de agua potable, no resulta justo ni equitativo que se vean privados de aquellos beneficios los pueblos que, por la topografía y circunstancias especiales de la región en que se hallan enclavados, se encuentran en las condiciones de que antes se hace mención.

Fundándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel de Argüelles

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios que conceda a los Ayuntamientos el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, para realizar obras de abastecimiento de agua potable, serán aplicables también a los pueblos, poblados y barrios agregados a un término municipal aunque se hayan realizado obras de esta clase en otros pueblos del mismo Ayuntamiento, siempre que estén constituidos en Junta administrativa y, teniendo personalidad jurídica propia carezcan de abastecimiento, teniendo que utilizar para el consumo las aguas situadas a más de 200 metros del casco del pueblo.

Artículo 2.º Para que las obras de abastecimiento de agua a dichos poblados se ejecuten por el Estado en la forma que previene el artículo 4.º de dicho Real decreto serán condiciones precisas:

a) Que se soliciten por conducto del Ayuntamiento respectivo.

b) Que el pueblo, poblado o barrio entregue los terrenos necesarios para la ejecución de las obras y el Ayuntamiento garantice dicha entrega, y la aportación del 50 por 100 del coste de las obras en igual forma que previene el artículo 5.º de dicho Real decreto.

c) En defecto de la garantía del Ayuntamiento podrá ofrecer la entidad interesada otras, suficientes, a juicio de la Administración, que habrán de ser forzosamente hipotecarias o de aceptación de un recargo sobre la contribución territorial, quedando siempre obligados a la entrega de los terrenos necesarios para las obras y al abono del 50 por 100 del importe de las mismas en la forma que se expresa en el apartado anterior.

Si las garantías ofrecidas no fuesen suficientes, antes de dar principio a las obras entregarán los terrenos necesarios para ellas y anticiparán el 50 por 100 del coste del presupuesto de las obras.

Artículo 3.º Son aplicables a las entidades a que se refiere este Real decreto las disposiciones del de 27 de Marzo de 1914 relativas a los Ayuntamientos y las complementarias del mismo.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las oportunas disposiciones para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Manuel de Argüelles

#### MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada por el Presidente de la Sociedad de Pintores, denominada «La Unión», solicitando que se inscriba en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero del año actual, la Mutualidad creada por esta Sociedad con el título de «Unión de Maestros Pintores»:

Resultado que los documentos presentados son los exigidos por la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 a las Sociedades de carácter mutuo, y que ésta ha depositado en el Banco de España la cantidad determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto del mismo año:

Considerando que la póliza se expresa claramente que la Mutualidad cubre todas las obligaciones que la ley vigente relativa a los Accidentes del trabajo atribuye al patrono y que el Reglamento consignado que no podrá disolverse la Sociedad sin liquidar las obligaciones pendientes, manteniéndose así la responsabilidad mancomunada de los asociados con arreglo a lo prescrito en el artículo 27 de la ley de 10 de Enero de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros, que se inscriba la Sociedad mutua titulada «Unión de Maestros Pintores» en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones a que se refiere el artículo 25 de la expresada ley.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 14 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El Gobierno de S. M. ha denunciado, con fecha 5 del actual mes de Noviembre, el Arreglo de 1.º de Agosto de 1906, que regula las relaciones comerciales entre España y los Estados Unidos de Norte-América.

Dicho Arreglo dejará de regir, por consiguiente, el día 5 de Noviembre de 1923, a tenor de lo dispuesto en su artículo 4.º

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Gobierno de S. M. ha denunciado, con fecha 5 del actual mes de Noviembre, el Convenio de 28 de Marzo de 1900, que regula las relaciones comerciales entre España y el Japón.

Dicho Convenio dejará de regir, por consiguiente, el día 5 de Noviembre de 1923, a tenor de lo dispuesto en su artículo 3.º

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Habiendo llegado a un acuerdo los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de Norte-América este último Gobierno ha retirado la denuncia, que había formulado, del Tratado de amistad y de relaciones generales firmado entre ambos países el día 8 de Julio de 1902.

El referido Tratado continua, por lo tanto, en vigor, a excepción, sin embargo, de sus artículos 23 y 24, los cuales, en virtud de dicho acuerdo, han sido eliminados del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio inserto en la Gaceta del 24 de Mayo de 1918 Madrid, 7 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 10 de Noviembre)

#### SECCION PROVINCIAL

Núm. 2476

#### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Circular.—La Gaceta del 5 del actual publica la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La segunda de las disposiciones transitorias de la vigente ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre último, facultó al Gobierno para efectuar gradualmente la aplicación de la contribución citada a los comerciantes e industriales individuales referidos en ella o para imponerles, mientras esta aplicación se efectúa, un recargo supletorio en la Contribución industrial y de comercio.

Y habiéndose dictado en 29 de Julio próximo pasado Real orden imponiendo dicho recargo, que solo puede ser legalmente una substitución temporal de la Contribución de utilidades.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, hasta que el Gobierno no lo determine expresamente, no proceda la aplicación del apartado O) de la tarifa segunda del número 2.º de la tarifa segunda del artículo 4.º de la ley Re-

guladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre último, ni reclamar por ahora, los documentos en que consten aquellas utilidades que, en otro caso, habrían servido de base de liquidación de la Contribución substituida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1922.—Bergamín.—Señor Director general de Contribuciones.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, creyendo conveniente advertir que lo dispuesto en la Real orden transcrita no obsta para que los comerciantes e industriales a quienes afecta dicho apartado C) vengán obligados como dispone el artículo 4.º del Real Decreto de 29 de Septiembre último a hacer las declaraciones oportunas de sus elementos de giro o producción a que se refiere el citado apartado conforme a la contabilidad que están obligados a llevar a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Utilidades texto refundido de 22 de Septiembre último.

Palma 11 Noviembre 1922.—El Administrador de Contribuciones, Manuel del Alisal.

Núm. 2501

#### AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Esta Corporación municipal en sesión del día 13 del actual acordó, que las subastas para llevar a efecto la recaudación y aprovechamiento de los arbitrios municipales, «Derecho de degüello en el matadero» y «derecho de pescadería, de puestos públicos y ventas en ambulancia por la vía pública», correspondientes al próximo año de 1923, se celebren en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial el día cuatro de Diciembre próximo a la hora de las diez y diez y media respectivamente, ante el Ayuntamiento reunido en sesión, con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la expresada Corporación.

El tipo de subasta correspondiente al primero de dichos arbitrios, es de diez y seis mil quinientas pesetas y de dos mil quinientas el último.

Lo que se anuncia en el B. O. en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, al objeto de que, durante el plazo de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran y transcurrido que sea, ninguna será atendida.

Andraitx 14 Noviembre 1922.—El Alcalde accidental, Pedro José Jofre.—P. A. del A.—Jaime Porcel, Secretario.

Núm. 2499

#### ALCALDIA DE ALOUDIA

Formado el padrón de cédulas personales de esta ciudad, para el próximo año 1923, permaneciera expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 14 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Jaime Qués.

Núm. 2500

#### AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de ayer las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1921-22, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación a efectos de reclamación, por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 15 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, José Oliver.—P. A. del A.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 2504

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Fornado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año de 1923-24, estará expuesto al público a efectos de reclamación por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Antonio Abad a 13 de Noviembre de 1922. — El Alcalde, José Costa, — El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 2506

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 27 de Abril último, apremiar a los vecinos que no han satisfecho hasta el día de hoy los arbitrios municipales impuestos por el Ayuntamiento, cuyos padrones-registros fueron oportunamente aprobados; se hace público a tenor de lo prevenido en el artículo 52 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos de 26 de Abril de 1900, que quedan los referidos morosos declarados incurso en el apremio de primer grado, advirtiéndoles que podrán solventar sus débitos con el recargo del cinco por ciento en la oficina recaudatoria todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana, y dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Soller a 14 de Noviembre de 1922. — El Alcalde accidental, J.ª Estades. — P. A. del A. — Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 2517

ALCALDIA DE BAÑALBUFAR

En el plazo de 15 días, y a disposición del que acredite ser su dueño, se halla detenido en esta Alcaldía un carnero que se entregará previo pago de los perjuicios y gastos ocasionados; transcurrido que sea dicho plazo, sin presentarse el dueño a recogerlo, se venderá la res en pública subasta que se celebrará en la casa Ayuntamiento, el día siguiente de expirado el plazo y hora de las diez conforme el artículo 8 del R. D. y Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Reseña: Edad 4 años; color blanco; oreja derecha una guincha y un corte; oreja izquierda una guincha y sobre la pierna una mancha de pintura encarnada.

Bañalbufar 16 de Noviembre de 1922. — El Alcalde, Pedro Tomás.

Núm. 2496

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento de Fiscal Municipal y Suplente de los pueblos del territorio de esta Audiencia a los cuales afecta la próxima renovación, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos prevenidos en la regla 8.ª del artículo 5.º de la ley de cinco de Agosto de 1907.

Partido de Ibiza

Santa Eulalia del Rio. — Fiscal, Don Antonio Ferrer y Ferrer. — Suplente, D. Juan Guasch Torres. San José. — Fiscal, D. Juan Orvay Tur. — Suplente, D. Juan Ribas Juan. San Juan Bautista. — Fiscal, D. Antonio Mari Escandell. — Suplente, Don Pedro Mari Torres.

Partido de Inca

Llublí. — Fiscal, D. Miguel Gelibert Mulet. — Suplente, D. Sebastián Oliver y Oliver. Santa Margarita. — Fiscal, D. Joaquín García Fuster. — Suplente, D. Pedro Antonio Ferrá y Fluxá. Maria de la Salud. — Fiscal, D. Miguel Buñola Perelló. — Suplente, Don Antonio Gelibert Oliver. Muro. — Fiscal, D. Rafael Calvo Mateu. — Suplente, D. Gabriel Sastre Capó. Pollensa. — Fiscal, D. Antonio Fuster

Pico. — Suplente, D. Mateo Torres Gamundi. La Puebla. — Fiscal, D. Antonio Compañy Comas. — Suplente, D. José Aguiló Forteza. Sansellas. — Fiscal, D. Juan Benúsar Munar. — Suplente, D. Luis Zuazaga Vallés. Selva. — Fiscal, D. Miguel Puigserver Pons. — Suplente, D. Jaime Alberti Mateu. Sineu. — Fiscal, D. José Payeras Flol. — Suplente, D. Pedro Real Pons. Llorito. — Fiscal, D. Bartolomé Gomila Picornell. — Suplente, D. Juan Picornell Jaume.

Partido de Mahón

Mercadal. — Fiscal, D. Francisco Vidal Pellicer. — Suplente, D. Juan Villalonga Palomo. San Luis. — Fiscal, D. Francisco Orfila Pons. — Suplente, D. José Olives Pons. Villa-Carlos. — Fiscal, D. Juan Font cuberta Lupit. — Suplente, D. Miguel Prato Cleopatra.

Partido de Manacor

Porreras. — Fiscal, D. Juan Soler Bauzá. — Suplente, D. Salvador Mora Soler. San Juan. — Fiscal, D. Miguel Sastre Gari. — Suplente, D. Antonio Jaume Ferrer. San Lorenzo de Descardazar. — Fiscal, D. Miguel Soler Ordinas. — Suplente, D. Juan Brunet Galmés. Santany. — Fiscal, D. Arnaldo Nigorra Reinés. — Suplente, D. Bernardo Vidal Escalas. Son Servera. — Fiscal, D. Miguel Sancho Sancho. — Suplente, D. Antonio Lliteras Servera. Vllafranca de Bonafy. — Fiscal, Don Jaime Rosselló Bordoy. — Suplente, Don Antonio Sansó Bover.

Partido de Palma. — Distrito de la Lonja Fornalutx. — Fiscal, D. Jaime Arbona Mayol. — Suplente, D. Pedro Juan Arbona Rinés.

Palma - Capital. — Fiscal, D. Mateo Ramón Gamundi. — Suplente, D. Sebastián Mora Rosselló.

Puigpuent. — Fiscal, D. Gabriel Palmer Martorell. — Suplente, D. Juan Martorell Salvá.

Santa Eugenia. — Fiscal, D. Antonio Paíou Bibiloni. — Suplente, D. Antonio Bibiloni Oliver.

Santa María. — Fiscal, D. Pedro José Bover Crespi. — Suplente, D. Bernardo Mesquida Nadal.

Sóller. — Fiscal, D. Baltasar Marqués Oliver. — Suplente, D. José Morell Mayol, hijo de Jaime y de Maria.

Valldemosa. — Fiscal, D. Jaime Cruellas Verger. — Suplente, D. Gabriel Homar Ribas.

Palma. — Distrito de la Catedral

Luchmayor. — Fiscal, D. Bartolomé Salvá Miguel. — Suplente, D. Damían Contesí Calafat.

Marratxí. — Fiscal, D. Miguel Amengual Ramis. — Suplente, D. Rafael Jaume Juliá.

Palma trece de Noviembre de mil novecientos veintidos. — El Secretario de gobierno, Jaime Serra. — V.º B.º — El Presidente, Lassala.

Núm. 2508

Relación del nombramiento para varios cargos de Justicia Municipal vacantes en el territorio de esta Audiencia que se publica en el B. O. de la Provincia a los efectos prevenidos en la regla 8.ª del artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Partido de Inca

Pollensa. — Fiscal Municipal Suplente, D. Martín Orell Cfre.

Partido de Mahón

Villacarlos. — Juez Municipal Suplente, D. Juan Prats Vidal. Palma 15 de noviembre de 1922. — Jaime Serra, Secretario. — V.º B.º — El Presidente, Enrique Lassala.

Núm. 2509

Relación de algunos cargos de Justicia Municipal vacantes en el territorio de esta Audiencia que se publica en el B. O. de la Provincia a fin de que las personas que aspiren a obtenerlos puedan presentar sus instancias con los comprobantes de sus condiciones y méritos en la Secretaría de gobierno dentro del plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio.

Partido de Inca

Inca. — Juez Municipal propietario.

Partido de Manacor

Manacor. — Fiscal Municipal propietario. Palma 15 de noviembre de 1922. — Jaime Serra, Secretario. — V.º B.º — El Presidente, Enrique Lassala.

Núm. 2502

CÉDULA DE REQUERIMIENTO, citación y emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera Instancia del Partido en las diligencias que de oficio se instruyen para la reclusión definitiva de D.ª Teresa Romeu Estopá ingresada en el Manicomio provincial de Baleares cuya admisión solicitó D. Juan Egea, y cuya señora se dice es de cincuenta y dos años, casada, hija de Pedro y natural de esta ciudad, por la presente se requiere a D. Juan Egea para que inmediatamente incoe ante este Juzgado sito en el segundo piso de la casa Sol Benet el expediente de reclusión definitiva de la indicada señora bajo apercibimiento que de no verificarlo se le exigirá en su día las responsabilidades a que en derecho hubiere lugar.

Así mismo se cita, llama y emplaza a los parientes de la D.ª Teresa Romeu Estopá, para que en el término de un mes comparezcan ante este dicho Juzgado a fin de ser oídos y emplazados a los efectos que determina el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo del año 1885 apercibiéndoles que no verificándolo, con o sin su audiencia se resolverá lo en justicia procedente.

Lérida once de Noviembre de mil novecientos veintidos. — El Secretario de Gobierno, Por Don Domingo Sobrevals. — Antonio Oliver Roca.

Núm. 2510

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; sal, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbón de cok, carbón mineral y sosa, en Acuartelamiento.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Diciembre próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 16 del actual al 4 del mes de Diciembre próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 2279'26 pesetas el total; y las siguientes, o cada uno de ellos por separado: 129'60 pesetas por la harina de 1.ª; 400 pesetas por la cebada; 880 pesetas por la paja corta para pienso; 5 pesetas por la sal; 457'50 pesetas por el carbón vegetal; 66 pesetas por el carbón de cok; 102'50 pesetas por la leña de tronco; 30 pesetas por el jabón; 0'66 pesetas por el aceite; 4 pesetas por la sosa, 90 pesetas por el petróleo y 114 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado

por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. n.º 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de julio de 1911 (C. L. número 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 15 de Noviembre de 1922. — El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

Modelo de proposición

Don.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... núm.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha.... de.... (o el pasaporte de extranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica). OBSERVACIONES: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.

Núm. 2488

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina; cebada; paja corta para pienso; sal, en el servicio de subsistencias; y petróleo, carbón de cok, y paja larga para relleno.

Hago saber: A los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Diciembre próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado Parque de Intendencia sito en la calle de Santa Ana, número 2, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 20 del actual al 5 del mes de Diciembre próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo 1911'00 pesetas el total; y las siguientes a cada uno de ellos por separado: 590'00 pesetas por la harina; 103'00 pesetas por la cebada; 250'00 pesetas por la paja corta para pienso; 2 pesetas por la sal; 215'00 pesetas por el carbón de cok;

83'00 pesetas por la paja farga y 46'00 pesetas por el petróleo.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por B. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. n.º 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128) Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mañón 6 de Noviembre de 1922.—El Presidente del Tribunal, Fernando Bauzá.

Modelo de Proposición

Don.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... núm....; enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha ....de ....de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de fecha.... de.... (o el pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

(Firma y rúbrica)

Núm. 2503

REQUISITORIA

Don Celverti Palmer José, Capitán de la Marina Mercante, primer Oficial que era del vapor «Iseño» de la Compañía Transmediterránea en la noche del día 19 de Octubre último pasado; comparecerá en el plazo de 30 días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, en la Comandancia de Marina de Ibiza, ante el señor Juez Instructor de la misma, Alférez de Navío de la (E. R. A.) del cuerpo general de la Armada, Don Rafael Merita Martínez al objeto de prestar declaración en una causa, advirtiéndole, que de no efectuar su presentación en el plazo señalado, incurrirá en la responsabilidad a que haya lugar.

Ibiza 14 de Noviembre de 1922.—El Juez Instructor, Rafael Merita.

Núm. 2419

D. Jaime Ignacio Salom, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de la Contribución Urbana perteneciente al 2.º trimestre del año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro

incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid—según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 a saber:

Nombres de los contribuciones

- Catalina Amengual Garau 2 87 ptas.
Juan Amengual Engroñat 2'74.
Juan Amengual Arrom 17'96.
Mariana Ansejo Guimera 2'87.
Sebastián Balaguer Nadal 2'99.
Catalina Bas Ferrer 12'04.
Magdalena Barceló Llinás 3'51.
Damián Bauzá Barceló 2'87.
M.ª Barceló Obrador 6 24.
Margarita Blascos Petit 4'02.
Catalina Bordoy Deví 1'91.
Onofre Bosch Roca 4'14.
Bernardo Cabot Cardona 7'14.
José Casanovas Sancho 2'04.
Juan Capellá Lladó 8'60.
Antonio Cabot Cañellas 11'93.
Margarita Capó Reinés 5'16.
Catalina Cortey Rosselló 4'59.
M.ª Constantino Alemany 19'74.
Bartolomé Compañy Ferrer 10'51.
Paula Crespi Covas 7'65.
Eorrique Cucheri Decamp 15'92.
María Magdalena Despulg amor de Troncoso 37'77.
Pedro José Esbarranch Pujol 25'99.
José Esteva Bosch 2'17.
Juana Ana Ferrer Martorell 4'34.
José Peña Estrañy 1'53.
Juan Ferrer Martorell 4'34.
Andrés Ferrer Martorell 13'31.
Juana María Font Vidal 2'29.
Antonio Font Feliu 3'25.
Juan Font Vidal 6'88.
María Forteza Homar 3'32.
Juan Forteza Aguilo 10'32.
Joaquín Fuster Segura 9'05.
Agueda García Sintés 4'59.
Ana Garau Bauzá 6'88.
Ana Gillet Llinás 4'78.
Gomila Liabrés Miguel 1'91.
Francisco Gomila Pujol 9'05.
Margarita Homar Rosselló 40'51.
Jaime Vila Juan 3'44.
Ignacio Liabrés 5'99.
María Lluís Servera 2'87.
Francisco Martorell Camps 1'91.
Jaime Martorell Alorda 4'78.
Rafael Masot Cañellas 2'04.
Isabel Masanet Mir 2'06.
Antonio Mas Fernández 1'91.
Antonio Mayol Mercadal 2'17.
Antonio Marqués Marqués 42'23.
Gabriel Moya Cañellas 5'92.
Jaime Valespir Gamundi 1'91.
María Josefa Morey Sancho 13'98.
Francisca Oliver Valespir 14'21.
Francisco Olives Barga 4'40.
Juan Oriandis Despug 113'12.
Miguel Pascual Morey 2'87.
Josefa Palmer Bover 2'87.
Gabriel Palou Pons 2'55.
María Magdalena Pascual 2'87.
Antonia Palmer Roig 7'77.
Jaime Palou Fontanet 4'78.
José Pérez Ros 9'68.
Vicente Peña Pastor 2'29.
Vicente Planas Rosselló 2'55.
Benito Pomar Cortés 24'89.
Antonio Prats Piza 5'16.
Catalina Pujol March 4'27.
Bartolomé Ramonell Bisquerria 3'12.
Margarita Ramis Oerda 2'87.
Manuel Ramon Torres 4'74.
Miguel Ramón Morey 23'95.

- Juan Ramonell Saena 212'49.
Carmen Riutord Rubi 2'42.
Juan Ribas Oliver 3'12.
Pedroná Ripoll Vidal 23'89.
Pedro Riutord Sancho y otro 2'70.
Guillermo Roca Bisbal 3'18.
Juan Roca Esteva 1'72.
Margarita Rosifol Navarro 54'46.
Margarita Roca Esteva 3'44.
Clemente Rosselló Rubi 9'49.
Rafael Rosselló Masot 8'02.
Antonio Rosselló Cazador 4'34.
Andrés Abdon Rubi 2'29.
Pedro Francisco Salas Planas 22'10.
Antonio Salom Alou 2'42.
Jaime Sancho Gonzalez 47'83.
Simón Salom Humbert 38'92.
Guillermo Ig.º Salom 5'29.
Miguel Salom Sabater 4'14.
Catalina Sastré Quetglas 10'82.
Antonio Serra Marcer 6'56.
Dolores Lesma Monfíl 5'73.
José Segura Segura 1'91.
Francisco Simó Nicolau 54'39.
Rafael Soler Fullana 3'44.
Agueda Sorá Sintés 5'86.
María Sureda Ferrá 21'14.
Vicente Terrasa Barceló 17'20.
Jaime Terrades Porcel 12'17.
Jaime Terrades Porcel 2'42.
Tomas Tunguer y otros 9'94.
Fernando Truyol Villalonga 52'54.
Juana Vanreil Amoros 1'72.
Margarita Valls Martí 20'96.
Bartolomé Villalonga Juliá 32'67.
Antonia Vidal Ferrer 1'72.
Mousserrate Vich Figuerola 12'87.
Gabriel Vidal Verdera 2'29.
Micaela Vives Veñy 2'42.
Cristobal Vila Cladera 4'52.
Miguel Vila Torino 5'16.
María Vidal Sacarés 2'87.
Gabriel Vidal Jaime 99'94.
María Isern Gordiola 12'99.
María Amengual Matas 3'25.
Gaspar Alemany Eusefiat 9'74.
Juan Alemany Pujol 3'44.
Jaime Alberti Aizina 2'37.
Francisca Ana Amengual Gelabert 1'91.
Francisco Amengual Camps 1'91.
Juan Arbona Pou 3'38.
Lucas Arbona Nadal 2'68.
Vicente Barceló Reinés 5'73.
Juan Barceló Bestard 2'74.
Catalina Bestard Barrera 3'32.
Bartolomé Binimelis Servera 1'72.
Gustavo Branell Brimanesi 17'20.
Sebastiana Busquets Barceló 3'12.
Miguel Cañellas Calafell 1'91.
Bartolomé Canals Palou 3'44.
Bernardo Calafat 2'87.
Juan Cañellas Sans 1'53.
Juan Camps Salas 13'98.
Mateo Campaner Tomas 3'18.
Catalina Cañellas Cabot 2'11.
María Catalá Tugores 2'04.
José Camps Torrella 6'37.
Congregación Hermanas Pureza 4'73.
José Crespi Lladó 1'72.
Bartolomé Crespi Mulet 1'72.
Jaime Crespi Pastor 1'91.
Miguel Diego Rocavara 1'91.
Pedro Ferrer Masip 2'49.
Juan Ferrá Ferrer 5'10.
Juan Serra Alcover 42'35.
Gabriel Fiol Horrach 2'42.
Juan Florit Nadal 4'52.
Guillermo Frau Espases 2'23.
Jaime Fuster Forteza 3'25.
Barbara Gil Serra 1'92.
Rafael Gonzalez Sanchez 11'47.
Juan Jaime Serra 7'65.
Bartolomé Jaime Jorda 2'55.
Margarita Jaime Salvá 1'72.
Margarita Jaime Roca 4'78.
Montserrat Juan Garau 2'87.
Bartolomé Juliá Villalonga 3'82.
Arnaldo Luis Esposito 3'82.
Juana M.ª Lladó Salom 1'60.
Antonio Llobera 3'44.
Guillermo Llobera Bannasar 2'87.
Catalina Mas Salom 14'65.
Francisca Masou Balaguer 1'66.
Margarita Martorell Liabrés 4'46.
Pedro Mayans Palmer 2'74.
Antonio Martorell Calafell 1'91.
Margarita Mas Biblioni 1'72.
Catalina Mandilego Covas 1'66.
María Ig.ª Mir Forteza 2'36.
Pablá Morey Liompart 3'63.
Miguel Moya Palmer 3'95.
Antonio Moria Mezquida 6'88.
Antonio Morey Garau 2'87.

- Vicente Mulet Arbós 2'87.
Sebastian Nadal Espases 2'55.
Odon de Buen y del Cos 9'56.
P. Antonio Orell Olivés 2'55.
Juan Palmer Gil 1'53.
Margarita Palmer Balaguer 3'02.
María del Rosario Planador 2'04.
Margarita Planas Morey 2'68.
Juan Planas Masot 1'72.
Antonio Rigo Busquets 2'42.
Bernardo Rigo Rubi 1'91.
Margarita Roca Roca 1'53.
José Roca Nadal 1'53.
Bartolomé Roca Bauzá 3'44.
Antonio Sabater Alemany 4'78.
Catalina Salas Dago 2'82.
Francisco Salom Carrío 1'60.
Jaime Salom Carrío 1'91.
Antonio Sastré 2'87.
Barbara Seguí Salom 1'72.
Mateo Seguí Mir 4'78.
Jaime Serra Ordinas 1'79.
Miguel Serra Tomás 2'49.
Sebastián Simó Pou 1'60.
Juana Ana Sorá Nicolau 2'87.
Sociedad Balaguer y C.ª Ban.ª 33'41.
Sociedad Balaguer y Compañía 8'66.
Lorenzo Terrasa Servera 1'60.
Juan Tous Porcel 4'78.
Pedro Sureda Roca 15'29.
Juan Trujillo Felani 3'82.
Jaime Tugores Mandilego 2'49.
Juana Valespir Mascaró 2'87.
Juana M.ª Vidal Mezquida 5'73.
Matilde Vicens Llinás 2'42.
Ana Vidal Ferrer 5'78.
Sebastián Vidal Mezquida 7'14.
Miguel Costa Cifre 57'06.
Excmo. Sr. Desvals de Sarasa 57'32.
Juan Molinas Amengual 6'37.
Gertrudis Gómila Pujol 2'42.
Pedro Juan Juan Vaquer 1'91.
Juan Martorell Camps 4'14.
Jaime Mas Mir 1'60.
Gabriel Nadal 1'72.
Nadal Valespir Pons 1'72.
Miguel Vidal Terrasa 1'60.
Antonio Barceló Bujosa 6'05.
Manuela Gallar 17'01.
Jerónima Rosselló Terrasa 1'60.
Jerónima Terrasa Roca 1'53.

En Palma a 17 de Octubre de 1922.—El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 2511

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo ordinario verificado el día 14 de este mes, ante el notario don Pedro Alcover y Maspons, de 156 obligaciones hipotecarias serie A. Solidaria que deben ser amortizadas día 1.º de Diciembre próximo, resultó corresponden su amortización a las que llevan los números siguientes: 66, 68, 86, 103, 126, 143, 192, 207, 212, 254, 299, 313, 347, 364, 378, 447, 500, 587, 608, 610, 659, 666, 693, 749, 755, 831, 849, 864, 887, 1014, 1120, 1131, 1140, 1145, 1193, 1223, 1232, 1241, 1245, 1250, 1296, 1356, 1367, 1375, 1379, 1385, 1394, 1416, 1459, 1488, 1556, 1581, 1582, 1614, 1650, 1675, 1690, 1709, 1733, 1781, 1820, 1830, 1875, 1897, 1949, 1951, 1964, 1972, 2020, 2022, 2026, 2085, 2086, 2139, 2161, 2168, 2183, 2309, 2351, 2367, 2377, 2384, 2405, 2433, 2436, 2451, 2479, 2485, 2492, 2593, 2613, 2717, 2747, 2778, 2823, 2828, 2830, 2852, 2857, 2902, 2949, 2996, 3042, 3043, 3096, 3146, 3224, 3260, 3269, 3272, 3381, 3427, 3510, 3550, 3582, 3623, 3637, 3691, 3709, 3751, 3861, 3863, 3835, 3917, 3918, 3940, 3942, 3973, 3987, 3994, 3995, 4105, 4120, 4133, 4152, 4178, 4215, 4312, 4408, 4422, 4450, 4456, 4514, 4534, 4550, 4562, 4574, 4585, 4617, 4630, 4820, 4825, 4356, 4837, 4859 y 4972.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarse para su cobro a la Administración de esta Sociedad.

Palma 16 Noviembre 1922.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, M. Guasp.